

#8167

61/15556

Res. que aprueba la conven-
cion sobre Asilo Diplomático
suscrita en la Decima Con-
ferencia Interamericana,
Caracas, en 1954. -

6 Pizas

17 nov. 1961



Membresía

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00887

Ciudad Trujillo, D.N.
7 de noviembre, 1961.

Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted la Resolución que aprueba la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, en 1954.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

prm.

09/15556



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República:

VISTAS la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954, que copiada a la letra dice así:

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

El Asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo II

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo III

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenados por tales



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



24 LEGISLATURA DEL Ord. 1961
 REGISTRADA con el Número 8844
 en el folio 13 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 7
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacio interlineales.
 Ciudad Tamayo, R. D. 7 de Marzo de 1941

Ayuntamiento de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Dé-
 cima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954.

PAG. 2

delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

ARTICULO IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo V

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo VI

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

ARTICULO VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo VIII

El agente diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, le comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de Capital.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la
Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954.

PAG. 3

ARTICULO IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para formar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

Artículo XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo XIII

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 3

ARTÍCULO IX

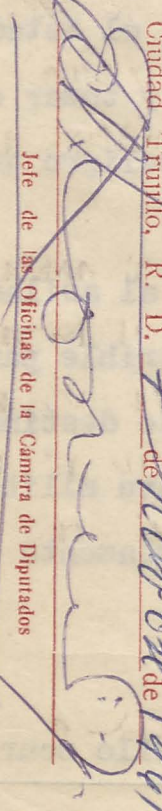
ARTÍCULO X

ARTÍCULO XI

ARTÍCULO XII

ARTÍCULO XIII



24 LEGISLATURA DEL Ord. 19 41
 REGISTRADA con el Número 84 44
 en el folio 13 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 7
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacio interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 7 de Mar de 1941

 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la
ASUNTO: Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954.

PAG. 4

por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo XVI

Los Asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo XVII

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo XVIII

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Artículo XIX

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que

CONGRESO NACIONAL

PAC.



29 LEGISLATURA DEL Ord 19 61

REGISTRADA con el Número 8544

en el folio 13 del Libro Letra R de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 7

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 7 de Marzo de 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la ASUNTO: Décima Conferencia interamericana, Caracas, 1954. PAG. 5

ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo XX

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo XXI

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XXII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XXIII

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XXIV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

El presente Convenio queda suscrito a la luz de los artículos 149 y 150 de la Constitución de la República Dominicana, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 de la misma, queda sometido a la ratificación de la Cámara de Diputados...

Artículo XI

El presente Convenio queda suscrito a la luz de los artículos 149 y 150 de la Constitución de la República Dominicana...

Artículo XII

Artículo XIII



24 LEGISLATURA DE ABRIL 1941

REGISTRADA con el Número 8844 de

en el folio 13 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 7

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 7 de Mayo de 1941

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Convención sobre asilo Diplomático suscrita en la

ASUNTO: Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954.

PAG. 6

RESERVAS

Guatemala

Hacemos reserva expresa del artículo II en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo.

Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo del artículo XX (veinte), porque mantenemos que toda persona, sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo.

Uruguay

El Gobierno del Uruguay hace reserva del artículo II de la parte en que establece que la autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar por qué lo niega. Hace asimismo reserva del artículo XV en la parte en que establece:....." sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante". Finalmente, hace reserva del segundo inciso del artículo XX pues el gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse.

Honduras

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por Ecuador:	(Firmas)
Por Guatemala:	(Firma)
POR BRASIL:	(Firmas)
Por Paraguay:	(Firmas)
Por Cuba:	(Firmas)

CONGRESO NACIONAL

PAG. 6

ASUNTO: ...

... en la parte en que establece...
 ... por vía diplomática...
 ... de la calidad de sellado otorgado por la misma diplomática...
 ... al. El dicho trámite, al sellado se le considerará bajo la responsabilidad del
 ... El pues el Gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera
 ... sea su sexo, nacionalidad, estado o calidad, gozan del derecho de sellar



24 LEGISLATURA DEL Ord. 1961
 REGISTRADA con el Número 8844
 en el folio 13 del Libro Letra R de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 7
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacio interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 7 de Noviembre de 1961

[Signature]
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Convención sobre asilo Diplomático suscrita en la Dé-

ASUNTO: cima Conferencia Interamericana, Caracass, 1954.

PAG. 7

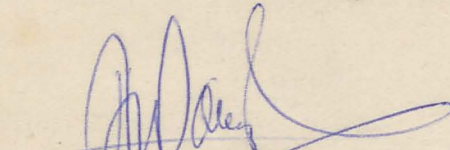
Por el Salvador:	(Firmas)
Por Panamá:	(Firmas)
Por Uruguay:	(Firmas)
Por Chile:	(Firmas)
Por los Estados Unidos de América:	
Por la República Dominicana:	(Firmas)
Por México:	(Firmas)
Por Nicaragua:	(Firmas)
Por Perú:	
Por Honduras:	(Firmas)
Por Colombia:	(Firmas)
Por Haití:	(Firmas)
Por Bolivia:	(Firmas)
Por la República Argentina:	(Firmas)
Por Venezuela:	(Firma)

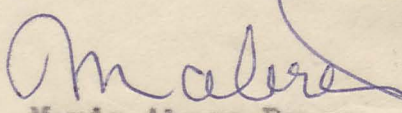
Certifico que el documento preinserto es una reproducción exacta de los textos auténticos en español, francés, inglés y portugués de la Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas, República de Venezuela, del 10. al 28 de marzo de 1954.


Washington, D. C., 24 de octubre de 1961.

William Sanders
 Secretario del Consejo de la Organización
 de los Estados Americanos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


 Arturo Damirón Ricart
 Secretario


 Mario Abreu Penzo
 Secretario ad-hoc.


 Carlos Manuel Goico Morales
 Presidente

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: una Conferencia Interamericana, Caracas, 1954.
Convención sobre el Asilo Diplomático suscrita en la Habana, 1928.
PAG. 7

- Por el Salvador:
- Por Panamá:
- Por Uruguay:
- Por Chile:
- Por los Estados Unidos de América:
- Por la República Dominicana:
- Por México:
- Por Nicaragua:
- Por Perú:
- Por Honduras:
- Por Colombia:
- Por Haití:
- Por Bolivia:
- Por la República Argentina:
- Por Venezuela:

Certifico que el documento presentado es una reproducción exacta de los textos auténticos en español, francés, inglés y portugués de la Convención sobre el Asilo Diplomático, suscrita en la Tercera Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas, República de Venezuela, del 10 al 23 de marzo de 1954.



29
 LEGISLATURA DEL Dist. 19 de
 REGISTRADA con el Número 8444
 en el folio 13 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 7
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Puerto R. D. 7 de Marzo de 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Secretaría de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
9 de noviembre de 1961.-

4219
Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 887,
de fecha 7 del mes en curso, y del proyecto de Resolución
aprobatoria de la Convención sobre Asilo Diplomático suscri-
ta en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de
Resolución fué aprobado por el Senado en su sesión de esta
misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines cons-
titucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

0115557

(422)

Ciudad Trujillo
9 de noviembre de 1961.-

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas,
tengo el honor de remitir a usted para los fines constitu-
cionales, la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita
en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954.

Con sentimientos de la más distinguida con-
sideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P.1/16798



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA: la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE ASILO DIPDOMATICO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo II

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo III

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de soli-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el informe de la Comisión de la

República;

VISTA la Convención sobre el

Decreto de la Convención Internacional, Gaceta, 1954.

RESOLVIÓ:

QUE: apruebe la Convención sobre el

Decreto de la Convención Internacional, Gaceta, 1954, que copia-

da a la fecha que sigue:

PROTECCIÓN SOBRE PAISAJES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de las

Naciones Unidas, desearon de concertar una Convención sobre el

tema, con el fin de promover en los siguientes artículos:

Artículo I

El título otorgado en las leyes, decretos de guerra y empuen-

tos o resoluciones militares, a personas pertenecientes por motivo de

su posición, así como por el Estado territorial de donde

con las disposiciones de la presente Convención.

Según los fines de esta Convención, se debe de

atender a las disposiciones ordinarias, la verificación de los datos de

los locales habilitados por ellos para habitación de los soldados

cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los

locales.

Las Gacetas y resoluciones militares que concuerden pro-

visamente, enmendadas o referidas para su verificación,

Artículo II

El presente tratado de carácter civil; pero no está

destinado a ser aplicado por los

Artículo III

El presente tratado de carácter civil; pero no está

16 = **REGISTRATURA** *MH*
REGISTRADA AL No. *930*
 del libro *...*
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y de otras de *...*
 hechas en virtud de resolución de los señores
...
...
 1951

citarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo V.

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo VI

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquéllos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo VIII

El agente diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aerona-

claro se encuentran involucrados o presuntas en forma ante tribunales or-
dinarios competentes y por delitos comunes, o están condenados por tales
delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas,
ni a los desertores de las armas de guerra, mar y aire, salvo que los hechos
que activen la solicitud de asilo, constituyan que con el caso, revistan
claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho padezcan
una gran necesidad para servir de asilo deberán ser favorables a este
caso, según el caso, entregadas al Gobierno local, que no podrá jus-
garlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo IV

Corresponde al Estado salvador la calificación de la naturaleza del
delito o de los motivos de la persecución.

Artículo V

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el
Estado receptormente independiente para que el asilo sea del país con
las garantías consiguientes por el Gobierno del Estado territorial a fin de
que no peligran en vida, en libertad o en integridad personal, o para que
se ponga de otro modo en seguridad al salido.

Artículo VI

Se entenderá como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el
individuo sea perseguido por personas o autoridades que hayan escapado al
poder judicial o por las autoridades mismas, así como cuando
el individuo sea privado de su vida o de su libertad por
delitos políticos y no pueda, sin riesgo, ponerse de otro

Artículo VII

Cada Estado apreciará si se trata de un caso de

Artículo VIII

110
REGISTRADA AL N.º 930
del libro libro
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y firmada en máquina a razón de dos ejemplares
Presidenciales
J. M. M. D. 1961
M. J. de las Obediencias del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO.

PAG. 3

ve militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

Artículo IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para formar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

Artículo XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo XIII

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferi-

CONGRESO NACIONAL

CONVENCION SOBRE ASILOS POLITICOS

ASUNTO:

PAG. 3

ve militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial a la autoridad administrativa del lugar al el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

Artículo IX

El funcionario diplomático consular en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para formar un criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes comunes; pero no se respecta su determinación de consignar el asilo o exigir el asilo- conducto para el patrocinio.

Artículo X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no legitima la observancia de la presente Convención, y ningún caso ejemplar en virtud de ella invalida reconocimientos.

Artículo XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea expulsado del país, para lo cual deberá ocurrir un salvoconducto y las facultades que prescribe el artículo V.

Artículo XII

Organizado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo XIII

Los Estados que ofrecen los asilos anteriores, el Estado asilante, las garantías sean dadas por escrito y con su consentimiento, las condiciones reales de salida del asilado, y la correspondencia el derecho de trasladar el asilado.

El Estado territorial puede señalar la ruta preferida para el asilado.

REGISTRADORA
REGISTRADA AL NO. 920
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y promulgados en máquina a razón de dos ejemplares
Maceo
1901

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

PAG. 4

ble para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra, o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo XVI

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo XVII

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del

CONGRESO NACIONAL

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO

ASUNTO:

PAG.

de parte de la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilado se realiza a bordo de navío de guerra, o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, para cumplir las obligaciones con el respectivo salvavidas.

Artículo XIV

No es imponible al Estado anfitrión la protección del asilado ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuera necesario transgredir el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el traslado será autorizado por éste sin otro requisito que el de la existencia, por vía diplomática, del respectivo salvavidas visado y con la conformidad de la salida otorgada por la misma diplomacia del país de origen del asilado.

Artículo XVI

Los asilados no podrán ser desahuciados en ningún punto del trayecto a su lugar de destino a fin de salvar sus necesidades de

Artículo XVII

El asilado del asilado, el Estado anfitrión no está obligado a devolverlo a su país de origen, pero no podrá devolverlo a su país de origen si el Estado anfitrión no lo desea.

Artículo XVIII

El Estado anfitrión de un asilado de guerra podrá solicitar la posterior extradición del

10^o LEGISLATIVO 24/11/61
REGISTRADA AL No. 920
del Honorable Senado
de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Concreta de la Asamblea a ración de dos espacios
y se inscribe en el libro de actas
Poderes
M. de la O. del Senado

CONGRESO NACIONAL
CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

ASUNTO :

PAG, 5

asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo XVIII

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Artículo XIX

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

ARTICULO XX

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo XXI

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos

CONGRESO NACIONAL

CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

ASUNTO:

PAG. 6

constitucionales.

Artículo XXII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XXIII

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XXIV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

RESERVAS

Guatemala

Hacemos reserva expresa del artículo II en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo.

Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo del artículo XX (veinte), porque mantenemos que toda persona, sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo.

Uruguay

El gobierno del Uruguay hace reserva del artículo II en la parte en que establece que la autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar por qué lo niega. Hace asimismo reserva del artículo XV en la parte en que establece:... sin otro requisito que

constitucionales.

Artículo XXII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XXIII

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XXIV

La presente Convención tendrá íntegramente, pero podrá ser demandada por cualquier de los Estados signatarios mediante escrito dirigido al Secretario General de la Unión Panamericana, la cual quedará sujeta a las disposiciones para los Estados signatarios. La presente Convención será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

RESERVAS

Reservas expresadas en el artículo II en cuanto declara que los Estados no se obligan a cumplir tal; porque sostienen un concepto del derecho de tal.

del Uruguay hace reserva del artículo II en la parte de la autoridad tal, en ningún caso está obligada a declarar por qué lo hizo. Hace sistema reserva la parte en que establece: ... sin este requisito que

REGISTRADA AL N.º 930
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Cadastral Tráfico de Motos 1961
Luis de los Olivos Al Sandoz

CONGRESO NACIONAL

CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

ASUNTO :

PAG, 7

el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante". Finalmente, hace reserva del segundo inciso del artículo XX pues el gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse.

Honduras

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por Ecuador:	(Firmas)
Por Guatemala:	(Firma)
Por Brasil:	(Firmas)
Por Paraguay:	(Firmas)
Por Cuba:	(Firmas)
Por El Salvador:	(Firmas)
Por Panamá:	(Firmas)
Por Uruguay:	[Firmas)
Por Chile:	(Firmas)
Por los Estados Unidos de América:	
Por la República Dominicana	(Firmas)
Por México:	(Firmas)
Por Nicaragua:	(Firmas)
Por Perú:	(Firmas)
Por Honduras:	(Firmas)

El de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo reconocimiento
visado y con la constancia de la calidad de estado otorgado por la mis-
ma diplomática que acordó el asilo. En dicho trámite, el estado se le
constituirá bajo la protección del Estado asilante. Finalmente, hace re-
corra del segundo inciso del artículo IX pues el gobierno del Uruguay en-
tiende que todas las personas, con excepción de las nacionales,
excluidas o excluidas, gozan del derecho de asilo.

Resolución

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Di-
plomático con las reservas del caso respecto a las personas que se opon-
gan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.
EN VIRTUD DE CUAL, los Plenipotenciarios infrascriptos, presen-
tes sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma,
firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos,
en la ciudad de Caracas, el día veintidós de marzo de mil novecientos
cuarenta y cuatro.

- Por Ecuador: (Firma)
- Por Guatemala: (Firma)
- Por Haití: (Firma)
- Por Paraguay: (Firma)
- Por Cuba: (Firma)
- Por El Salvador: (Firma)
- Por Honduras: (Firma)
- Por Nicaragua: (Firma)
- Por Costa Rica: (Firma)
- Por Colombia: (Firma)
- Por Venezuela: (Firma)
- Por Chile: (Firma)
- Por Argentina: (Firma)
- Por Uruguay: (Firma)
- Por Brasil: (Firma)
- Por México: (Firma)
- Por Perú: (Firma)
- Por Ecuador: (Firma)
- Por Guatemala: (Firma)
- Por Haití: (Firma)
- Por Paraguay: (Firma)
- Por Cuba: (Firma)
- Por El Salvador: (Firma)
- Por Honduras: (Firma)
- Por Nicaragua: (Firma)
- Por Costa Rica: (Firma)
- Por Colombia: (Firma)
- Por Venezuela: (Firma)
- Por Chile: (Firma)
- Por Argentina: (Firma)
- Por Uruguay: (Firma)
- Por Brasil: (Firma)
- Por México: (Firma)
- Por Perú: (Firma)

16-
REGISTRADA AL N.º 930
1941
Catalina Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

PAG. 8

Por Colombia:	(Firmas)
Por Haití:	(Firmas)
Por Bolivia:	(Firmas)
Por la República Argentina:	(Firmas)
Por Venezuela:	(Firma)

Certifico que el documento preinserto es una reproducción exacta de los textos auténticos en español, francés, inglés y portugués de la Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas, República de Venezuela, del 10. al 28 de marzo de 1954.

Washington, D. C. 24 de octubre de 1961.

William Sanders
 Secretario del Consejo

de la Organización de los Estados Americanos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales
 Presidente

Arturo Damirón Ricart
 Secretario

Mario Abreu Penzo
 Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República



CONGRESO NACIONAL

COMISION JOSEF ASIS BILIBERTO

ASUNTO:

PAG.

Por Colombia:

(Firmas)

Por Brasil:

(Firmas)

Por Bolivia:

(Firmas)

Por la Republica Argentina:

(Firmas)

Por Venezuela:

(Firmas)

Conferencia con el documento presentado en una reproducción exacta de los textos originales en español, francés, inglés y portugués de la Convención sobre el Alto Diploma, suscrita en la Déclaration de la Conférence Interamericana, celebrada en Caracas, República de Venezuela, del 10 al 23 de marzo de 1954.

Washington, D. C. 24 de octubre de 1951.

William Sanders
Secretario del Consejo

de la Organización de las Naciones Americanas.

UNA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la República y 32 de la Era de Trujillo.

Gabriel Rafael Gato Barrios
Presidencia

Armando Barrios Barrios
Secretario

16-2
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 4350
1961

en el libro de...

de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos...

Y consta de...

hojas escritas en máquina a razón de dos...

del Trujillo.

Jefe de las Oficinas del Senado

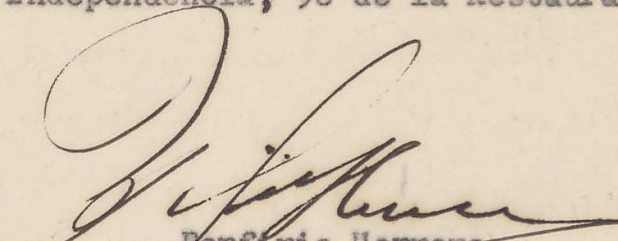


CONGRESO NACIONAL

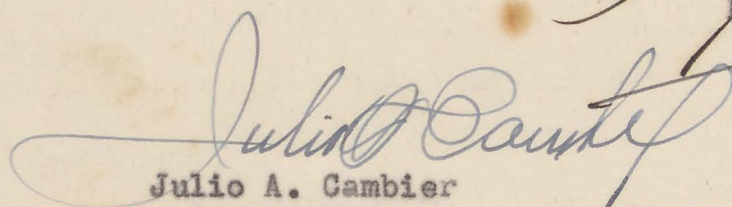
ASUNTO: CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

PAG. 9

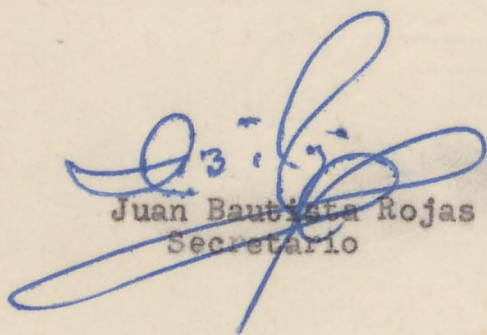
Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.



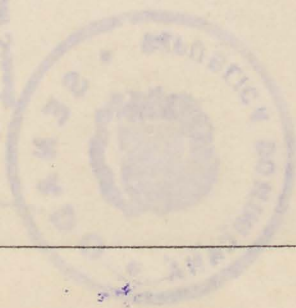
Porfirio Herrera
Presidente



Julio A. Cambier
Secretario



Juan Bautista Rojas
Secretario



Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos
sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32
de la Era de Trujillo.

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Julio A. Gaudier
Secretario

[Faint signature]
Julio A. Gaudier
Secretario

165
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 920
del libro 161
de sesientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y aprobados de *[Signature]*
horas escritas en máquina a razón de dos sesiones
Españolas
1961
de las Ordenes de Su Señoría





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21246

Ciudad Trujillo, D. N.,

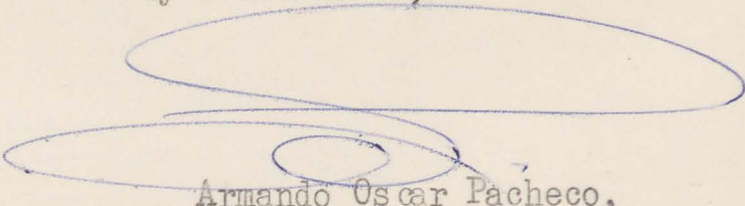
12 NOV 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4220, de fecha 9 de noviembre en curso, cúpleme significarle que la Resolución en virtud de la cual se aprueba la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Decima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en el año 1954, ha sido promulgada en fecha 10 de noviembre de 1961, y registrada bajo el No. 5665.

Muy atentamente,


Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

5116799